

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 175.958 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Esteban Álvarez Rueda, apoderado especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00316 00
Demandante	Arley De Jesús Carmona Castrillón
Demandado	Luis Alexander Álvarez Zuluaga
Auto Interlocutorio Nro.	488
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Arley de Jesús Carmona Castrillón, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Luis Alexander Álvarez Zuluaga, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, así como por la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., se adjunta copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó garantía real sobre los inmuebles perseguidos, la cual cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de los títulos valores y la escritura pública, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos

negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Arley de Jesús Carmona Castrillón con C.C. 1.037.605.832, y en contra de Luis Alexander Álvarez Zuluaga con C.C 80.065.480 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare suscrito el 11 de octubre de 2019 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago.

b) Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare suscrito el 11 de octubre de 2019 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago.

c) Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare suscrito el 13 de julio de 2020 que sirve como base de recaudo; más los intereses de plazo, liquidados mes a mes a una tasa del 2%, desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 13 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

d) Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare suscrito el 13 de julio de 2020 que sirve como base de recaudo; más los intereses de plazo, liquidados mes a mes a una tasa del 2%, desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 13 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el

correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 592 del 17 de marzo de 2020 de la Notaria Veintidós del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-492060 y 001-492061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad de Luis Alexander Álvarez Zuluaga con C.C 80.065.480. Ofíciase. Los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Juan Esteban Álvarez Rueda, portador de la tarjeta profesional No. 175.958 del C.S.J, en lo términos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Advertir al apoderado judicial o al demandante, quien tenga la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 27/09/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 074 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8cb430d15b077c1fd60fd839818c38b53b1c6d10ebcdb0454284432db08b6**

Documento generado en 24/09/2021 10:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>